

SÍNTESIS SUP-REP-300/2021

Tema: Se confirma la sentencia impugnada.

Hechos

Recurrente: MORENA.

Responsable: Sala Regional Especializada

1. Primera queia. El veintidós de mayo. MORENA por conducto de su representante ante el Conseio General del INE, denunció al PAN por la por la transmisión en televisión, del promocional de campaña federal "CAM FED DILE ADIÓS A MORENA".

Ello, porque consideró que su contenido lo calumniaba y también a su dirigente nacional y a dos servidores públicos emanados de tal partido. Además, dijo que era indebido difundir el spot porque excedía los límites de la libertad de expresión y pidió medidas cautelares para que se suspendiera su transmisión.

- 2. Segunda queja. En la misma fecha, el delegado en funciones de presidente del Comité Ejecutivo de MORENA en la Ciudad de México denunció al PAN por la difusión del promocional referido porque, desde su punto de vista, tenía expresiones de calumnia en su contra y en contra Claudia Sheinbaum Pardo, y también solicitó medidas cautelares para suspender el promocional.
- 3. Tramitación y medidas cautelares. En su momento, la Unidad Técnica admitió y acumuló las quejas y, el veinticuatro de mayo, la Comisión de Quejas determinó la improcedencia de las medidas cautelares.
- 4. SUP-REP-222/2021 contra medidas cautelares. El veintisiete de mayo, MORENA impugnó. El veintiocho siguiente, la Sala Superior desechó la demanda por quedar sin materia, pues había concluido la difusión del spot.
- 5. Sentencia impugnada. El veinticuatro de junio, la Sala Especializada resolvió: a. declarar inexistentes las infracciones atribuidas al PAN; b. dar vista al IMPI sobre derechos de autor y propiedad intelectual para que determinara lo que estimara pertinente, y c. exhortar al PAN para que en sus mensajes usara lenguaje incluyente.
- 6. REP. Inconforme, el veintiocho de junio, MORENA interpuso el recurso

Inconformidad

acredita

motivada; v sí se

calumnia, sentencia no fue

exhaustiva

estuvo debidamente

fundada

actualizaron

Decisión

I. Falta de exhaustividad y de fundamentación y motivación pormenorizada de la sentencia

Infundado, porque contrario a lo que aduce el actor, el estudio fue completo y se precisó la normativa y se explicó cada elemento relevante del mensaje y la razón de que no configurara la infracció

Ello, pue la responsable, una vez que acreditó los hechos, indicó como fundamentación de la calumnia que: Eiio, pue la responsable, una vez que acreditó los hechos, indicó como fundamentación de la calumnia que: en la Constitución y Ley Electoral, para tal supuesto, la propaganda tiene 2 elementos: atribuir a una persona hechos o delitos falsos y conocer que eso es falso, y que ii) la Sala Superior ha dicho que si se acredita su impacto electoral y fue maliciosa (sin diligencia de veracidad), no es una conducta amparada por la libertad de expresión

Igualmente, destacó que por tratarse de posturas y no de hechos, esas expresiones no estaban sujetas a verificación; al margen de que el suceso había tenido gran difusión en los medios de comunicación y se hacían críticas, que debían soportar mayormente las personas públicas

De ahí, lo infundado de la falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación.

II. Elementos objetivo y subjetivo de la infracción

Infundado, porque

Fue un hecho notorio que el 3 de mayo hubo un accidente en la línea 12 del metro de la ciudad de México que ocasionó varias muertes

El tema causó gran interés social y, como destacó la responsable, fue informado por múltiples medios nacionales e internacionales, e incluso, el propio actor presentó una de esas notas que sometió a escrutinio y encuesta la responsabilidad de los servidores públicos y servidores públicos.

Este tópico, como se vio, fue la materia del spot, es decir, cuestiones sujetas a la opinión y debate público y, por tanto, parte del derecho a la información de una sociedad democrática, donde se ensancha el nivel de tolerancia a críticas incómodas o perturbadores pues se prioriza la libre circulación de ideas.

Además, el spot, no atribuye de forma directa y específica un hecho o delito o falso del accidente del metro, ni a Morena, ni a su dirigente o a los servidores que están en el spot, pues lo que contiene es la visión crítica del PAN respecto a la actuación de las personas referidas somo servidores públicos en la construcción, pago y mantenimiento del metro, y también sobre la actuación de Morena como ente de interés público.

Así que tales manifestaciones, por ser las opiniones de un partido, en el contexto de un debate plural y vigoroso de un tema de interés social, no necesitaban sujetarse a verificación o comprobación, independientemente de que el tema ya era parte de la deliberación pública previa.

De ahí, también lo infundado de estos argumentos

Se acredita el uso indebido de la pauta

Como se alegó que el uso indebido de la pauta derivó de la calumnia, es claro que Morena sostiene su argumento en una temática que ya se declaró infundada por esta Sala Superior en la presente sentencia y, de ahí, que resulte inoperante tal argumento.

Hubo propaganda negativa

MORENA no expuso en sus quejas, hechos relativos a una supuesta promoción personalizada en sentido negativo, por ello, la Sala Especializada no estuvo en aptitud jurídica de pronunciarse sobre tal tema y, por ende, tampoco es posible hacerlo en esta instancia constitucional; sumado ello, lo que plantea lo hace depender de que el spot es ilícito y esto ya se desestimó; de ahí la inoperancia de los planteamientos

Conclusión

Al resultar infundados e inoperantes los argumentos analizados, lo procedente es confirmar la sentencia de la Sala Especializada en lo impugnado.



EXPEDIENTE: SUP-REP-300/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA

MATA PIZAÑA1

Ciudad de México, siete de julio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que confirma, en lo que fue materia de impugnación por parte de MORENA, la resolución SRE-PSC-103/2021 de la Sala Regional Especializada que declaró la inexistencia de las infracciones de calumnia² y uso indebido de la pauta respecto de un promocional del Partido Acción Nacional³ que se difundió en televisión durante la campaña del proceso electoral federal, el cual se relaciona con el incidente de la línea 12 del metro de la Ciudad de México; porque no se imputan hechos ni delitos falsos.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. PROCEDENCIA	4
V. ESTUDIO DE FONDO	5
1.¿Qué se denunció?	5
2. ¿Qué resolvió la Sala Especializada en el PES?	8
3. ¿Cuál es el planteamiento del caso?	8
4. ¿Qué determina esta Sala Superior en el REP?	9
5. Conclusión	19
VI. RESOLUTIVO	19

GLOSARIO

Actor/recurrente: MORFNA

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Comisión de Quejas: Comisión de Quejas y Denuncias del INE.

Denunciado/ PAN: Partido Acción Nacional

IMPI: Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial

INE: Instituto Nacional Electoral.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Ley de Medios: Materia Electoral.

Ley Electoral: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Procedimiento especial sancionador. PES:

Recurso de revisión del procedimiento REP/ recurso:

sancionador.

Reglamento de Quejas y Denuncias del INE. Reglamento de Quejas:

Sala Especializada/ Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral. responsable:

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, María Cecilia Guevara y Herrera y German Vásquez Pacheco.

² Se estimó que no hubo propaganda calumniosa en detrimento de MORENA, de su dirigente nacional Mario Delgado Carrillo y de los servidores públicos Claudia Sheinbaum Pardo y Marcelo Ebrard Casaubón.

³ Identificado como: "CAM FED DILE ADIÓS A MORENA".

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Unidad Técnica: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría

Ejecutiva del INE.

I. ANTECEDENTES

1. Etapa de campaña del proceso electoral federal 2020-2021. Inició el cuatro de abril y concluyó el dos de junio de dos mil veintiuno⁴.

2. Primera queja. El veintidós de mayo, MORENA por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, denunció al PAN por la por la transmisión en televisión, del promocional de campaña federal "CAM FED DILE ADIÓS A MORENA".

Ello, porque consideró que su contenido lo calumniaba y también a su dirigente nacional⁵ y a dos servidores públicos emanados de tal partido⁶. Además, dijo que era indebido difundir el spot porque excedía los límites de la libertad de expresión y pidió medidas cautelares para que se suspendiera su transmisión.

- 3. Segunda queja. En la misma fecha, el delegado en funciones de presidente del Comité Ejecutivo de MORENA en la Ciudad de México denunció al PAN por la difusión del promocional referido porque, desde su punto de vista, tenía expresiones de calumnia en su contra y en contra Claudia Sheinbaum Pardo, y también solicitó medidas cautelares para suspender el promocional.
- **4. Tramitación y medidas cautelares.** En su momento, la Unidad Técnica admitió y acumuló las quejas y, el veinticuatro de mayo, la Comisión de Quejas⁷ determinó la improcedencia de las medidas cautelares porque, bajo la apariencia del buen derecho, no advirtió la imputación de hechos o delitos falsos, sino un punto de vista crítico sobre personas y cuestiones públicas.

-

⁴ Todas las fechas corresponden a tal año, salvo mención expresa de otra data.

⁵ Mario Delgado, quien fuera secretario de Finanzas en la CDMX cuando se construyó la línea 12 del metro.

⁶ Marcelo Ebrard que fue jefe de Gobierno de la CDMX cuando se construyó la línea 12 y Claudia Sheinbaum como la actual jefa de Gobierno.

⁷ Acuerdo ACQyD-INE-110/2021



- **5. SUP-REP-222/2021 contra medidas cautelares.** El veintisiete de mayo, MORENA impugnó. El veintiocho siguiente, la Sala Superior desechó la demanda por quedar sin materia, pues había concluido la difusión del spot.
- **6. Emplazamiento y audiencia.** El tres de junio, la Unidad Técnica emplazó al PAN por las infracciones de calumnia y uso indebido de la pauta y citó a las demás partes a la audiencia de ley que se celebró el seis siguiente.
- **7. Sentencia impugnada**⁸. El veinticuatro de junio, la Sala Especializada resolvió: **a. declarar inexistentes** las infracciones atribuidas al PAN; **b. dar vista** al IMPI sobre derechos de autor y propiedad intelectual para que determinara lo que estimara pertinente, y **c. exhortar** al PAN para que en sus mensajes usara lenguaje incluyente.
- **8. REP.** Inconforme, el veintiocho de junio, MORENA interpuso el recurso.
- **9. Turno.** En su oportunidad, la magistrada Janine M. Otálora Malassis, presidenta por ministerio de Ley, ordenó integrar el expediente **SUP-REP-300/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.
- **10.** Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver, porque se trata de REP contra una sentencia de la Sala Especializada, recurso que es de su exclusivo conocimiento⁹.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020¹⁰ en el que reestableció la resolución de todos los medios de impugnación; sin

⁸ SRE-PSC-103/2021.

⁹ Artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 184; 186.X, y 189.XIX, de la Ley Orgánica, así como 3.2.f), 4.1 y 109.2, de la Ley de Medios.

¹⁰ Acuerdo 8/2020 publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020.

embargo, en su punto de acuerdo Segundo precisó la continuación de las sesiones por videoconferencia hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta. Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

IV. PROCEDENCIA

El REP cumple los requisitos de procedencia¹¹:

- **1. Forma.** El recurso se interpuso por escrito y en él consta: **a)** el nombre y firma autógrafa del representante del recurrente; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones; **c)** se identifica la resolución impugnada; **d)** se precisan los hechos en que se basa la impugnación, y **e)** se indican los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.
- 2. Oportunidad. El REP se presentó en el plazo legal de tres días, ya que la resolución impugnada se le notificó al recurrente el **veintiséis de junio**¹² y el **veintiocho siguiente** interpuso el recurso¹³.
- **3. Legitimación y personería**. El REP se interpuso por parte legítima¹⁴, porque MORENA fue el partido que presentó, en su momento, la quejas. Además, se acredita la personería de Sergio Carlos Gutiérrez Luna, como representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE, porque fue reconocida por la responsable al rendir su informe circunstanciado.
- **4. Interés jurídico.** Se actualiza este requisito, porque MORENA fue el partido denunciante y estima que la sentencia impugnada es contraria a Derecho y le causa afectación en sus derechos.
- **5. Definitividad**. De la normativa aplicable se advierte que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual está colmado este requisito.

¹¹ Acorde con los artículos 7.1, 8.1, 9.1, 13, 45, 109 y 110.1, de la Ley de Medios.

¹² Como se advierte de la cédula y razón de notificación personal de tal fecha.

¹³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1, y 109, párrafo 3 de la Ley de Medios.

¹⁴ De conformidad con los artículos 12 y 110, apartado 1, de la Ley de Medios.

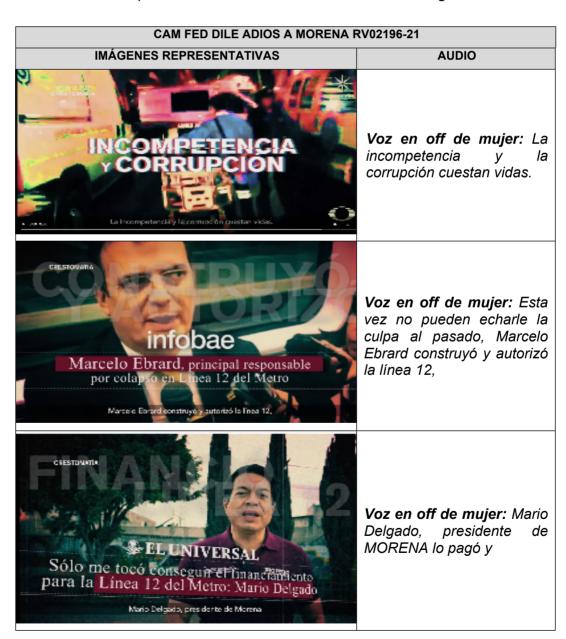


V. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Qué se denunció?

Este asunto deriva de las quejas que interpuso MORENA por la difusión en televisión, durante la campaña federal, de un promocional del PAN que, a su juicio, contiene propaganda calumniosa tanto en su contra, como en contra de su dirigente nacional y de servidores públicos emanados del propio partido, con el objetivo de generarle una imagen negativa.

El contenido del promocional, materia de denuncia, es el siguiente:





Voz en off de mujer: Claudia Sheinbaum no le dio mantenimiento.

AUDIO



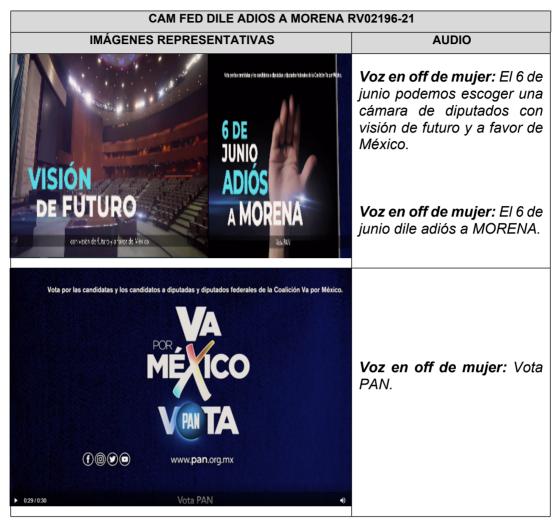
Voz en off de mujer: Ellos son los que gobiernan la ciudad desde hace 25 años.





Voz en off de mujer: MORENA tiene al país metido en un caos de inseguridad y estancamiento.





MORENA alegó que el promocional atribuía delitos falsos al partido, a Marcelo Ebrard, a Claudia Sheinbaum y a Mario Delgado, debido a que la frase "la incompetencia y la corrupción cuestan vidas" hacía notar que eran responsables de las víctimas del accidente en la línea 12 del Metro.

Indicó que a las personas mencionadas se les atribuía responsabilidad directa, a pesar de que las investigaciones se encontraban en curso, así que el spot tenía información que podía confundir a la ciudadanía.

También dijo que al referir que "MORENA tiene al país metido en un caos de inseguridad y estancamiento" se demostraba la intención de señalarlo como responsable solidario de la tragedia.

Consideró que con ello, el PAN buscaba generarle una imagen negativa y posicionarse en las preferencias electorales, y refirió que la difusión del spot resultaba incorrecta pues superaba los límites de la libertad de expresión.

2. ¿Qué resolvió la Sala Especializada en el PES?

Determinó los siguiente¹⁵:

- Acreditación de los hechos. Indicó que el spot, materia de análisis, lo pautó el PAN para difundirse en televisión, durante la campaña federal, en concreto del 23 a 26 de mayo; que duraba 30 segundos y que se transmitió en todas las entidades, con un total de 7,937 impactos.
- **Inexistencia de las infracciones.** Luego precisó que no se acreditaban los ilícitos electorales denunciados porque:

De la calumnia. No se actualizaba el elemento objetivo, pues no había imputación de delitos o hechos falsos a MORENA, sino solo opiniones del PAN sobre el actuar de gobiernos de la Ciudad de México y de servidores que emanaron del partido sobre el accidente de la línea 12 del metro.

Del uso indebido de la pauta. Como en el spot no había calumnia, sino expresiones amparadas en la libertad de expresión en el debate político, también era inexistente tal infracción.

- Vista al IMPI. Ordenó darle vista con las constancias del expediente, por la alegación que hizo MORENA sobre una posible vulneración a los derechos de autor y de propiedad intelectual, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente, y
- Exhorto al PAN a utilizar lenguaje incluyente, para que en sus mensajes visibilizara a las mujeres y, al efecto, le recomendó diversas publicaciones.

3. ¿Cuál es el planteamiento del caso?

MORENA solo combate la sentencia respecto de la determinación de la inexistencia de las infracciones de calumnia y uso indebido de la pauta.

⁻

¹⁵ Como cuestión procesal indicó que MORENA estaba legitimada para denunciar por ser sujeto pasivo de la calumnia, pues ésta no solo podía afectar a las candidaturas o a la militancia, sino a la percepción ciudadana del partido, sobre todo, que en el caso, MORENA denunció que el spot le imputó a él y a servidores emanados de sus filas hechos y delitos falsos en detrimento de su imagen.



Entonces, por la materia de impugnación, se tiene que:

Lo que *pretende* es que se revoque la resolución impugnada pues, estima, que sí hubo imputación de hechos o delitos falsos y, por consecuencia, no debió difundirse el spot en análisis pues excede los límites de la libertad de expresión.

La *causa de pedir* la sustenta en que la sentencia vulneró la legalidad, certeza, tutela judicial efectiva, debido proceso y equidad, porque carece de exhaustividad y de debida fundamentación y motivación.

Para ello, argumenta que se acreditan las infracciones de:

- Calumnia, al atribuir a los servidores públicos emanados de sus filas y a su dirigente nacional, responsabilidad directa por el incidente de la Línea 12 del metro y generarle una imagen negativa al partido con datos sin verificar.
- **Uso indebido de la pauta**, al no seguir la normativa aplicable y sobrepasar el contenido del promocional, el umbral de la libertad de expresión .
- Promoción personalizada de servidores públicos prohibida en la norma constitucional, pues se usó sin autorización, la imagen de los servidores que aparecen en el spot, para crearles una imagen negativa y beneficiar al PAN.

Con base en lo impugnado por MORENA, se analizará si fue correcto declarar inexistentes las infracciones denunciadas, o si, por el contrario, como aduce fue indebida tal decisión, pues con el spot, el PAN le imputa a él, a su dirigente y a los servidores que emanaron de sus filas, hechos y delitos falsos a sabiendas, para afectarlo en el proceso y, por consecuencia, no se debió transmitir, pues excede los límites de la libertad de expresión.

Así que lo determinado por la responsable sobre: i) la vista al IMPI y ii) el exhorto al PAN para utilizar en los mensajes un lenguaje incluyente, queda intocado para todos sus efectos legales al no haber sido controvertido.

4. ¿Qué determina esta Sala Superior en el REP?

Debe **confirmarse** la resolución impugnada, porque los agravios del recurrente son **infundados** e **inoperantes**.

4.1. Marco normativo

Libertad de expresión y derecho de acceso a la información. En la Constitución se tutelan las libertades de expresión y de información¹⁶ y se indican como límites generales a la primera: atacar la moral, la vida privada o los derechos de terceros; provocar delitos o perturbar el orden público¹⁷.

En el debate político, esas libertades **expanden** el **margen de tolerancia** frente a juicios de valor sobre temas de interés público en una sociedad democrática, en atención al derecho a la información del electorado¹⁸, por eso, la libertad de expresión se extiende a **opiniones o críticas severas**.

La Suprema Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁹ han enfatizado la necesidad de garantizar la **circulación desinhibida** de mensajes políticos, pues si la sociedad no está bien informada no es plenamente libre²⁰.

Uso de la pauta. El artículo 41, base III, de la Constitución refiere que para lograr sus fines, los partidos tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación que administra el INE, a fin de difundir mensajes con su ideología y posturas en temas relevantes y sobre sus candidaturas²¹.

40

¹⁶ Artículos 6° y 7°, respectivamente.

 ¹⁷ El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos indica que la libre expresión no se sujeta a censura previa sino a responsabilidad ulterior prevista en ley, que tutela derechos como la reputación.
 18 Jurisprudencia 11/2008: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO
 DEL DEBATE POLÍTICO.

 $[\]underline{https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008\&tpoBusqueda=A\&sWord=11$

¹⁹ CIDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

²⁰ La libertad de expresión y de información, gozan de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política Jurisprudencia P./J. 25/2007: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO". Pleno de la Suprema Corte. Registro digital 172479: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172479.

²¹ Esto es el eje rector del modelo de comunicación política y, por eso la pauta debe ser acorde a los fines de la Constitución, como: integración de vida democrática, acceso de ciudadano a cargos públicos (Artículo 41.) Por ello, los partidos pueden difundir propaganda en los comicios, acorde a cada etapa y fuera del mismo, pues la sociedad tiene derecho de acceder a la información que fomente ejercer sus derechos político-electorales (SUP-RAP-25/2011 y acumulados; SUP-REP-226/2015, y SUP-REP-579/2015).



Esta Sala Superior ha dicho que es lícito que un partido, en sus mensajes aluda a temas de interés general materia de debate público²² con libertad de contenidos acorde a las estrategias y fines de la propaganda política²³.

Calumnia. El artículo 41, base III, apartado C, primer párrafo de la Constitución prohíbe que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos se usen expresiones que calumnien a las personas. El artículo 471, párrafo 2, de la Ley Electoral precisa que la calumnia es la imputación de hechos o delitos falsos con **impacto** en un **proceso electoral.**

Sala Superior ha indicado que la calumnia tiene como elementos: **a) objetivo**, la imputación de hechos o delitos falsos y **b) subjetivo**, el acto se realice con conocimiento de que es falso (no se fue diligente en comprobar la verdad de los hechos), los cuales, en principio, impactan en los procesos electorales²⁴.

Solo, con la reunión de **todos los elementos** de la calumnia, es constitucional restringir la libertad de expresión en el ámbito electoral, pues ello **prioriza la libre circulación** de la crítica, incluso la vehemente o perturbadora; si no se inhibiría la actividad informativa, pues ante la posibilidad de error, el silencio sería el único modo de no calumniar, lo que es inadmisible en democracia²⁵.

La prohibición de la calumnia busca garantizar el derecho de los ciudadanos a la información veraz de hechos relevantes para ejercer debidamente su voto.

4.2. Análisis del caso

²³ El debate político y electoral tiene protección reforzada, pero su propaganda no debe confundir, pues impacta en formar opinión informada para ejercer el voto. SUP-REP-392/2015 y SUP-REP-32/2018.

²² SUP-REP-146/2017.

Entre otros asuntos: SUP-REP-140/2016, SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-235/2021.
 Por ello, se permite que en el debate público, los contendientes opinen sobre las actividades de otros partidos y de gobiernos presentes y pasados; lo que no está permitido son los **hechos falsos, engañar**.

Como se indicó, MORENA expone como motivos de inconformidad, que se actualizan las infracciones de calumnia, uso indebido de la pauta y promoción personalizada negativa de servidores públicos, acorde a lo siguiente.

i. Calumnia

a. Planteamiento. La sentencia carece de exhaustividad y está indebidamente fundada y motivada, pues no se consideraron todos los hechos ni hubo razones pormenorizadas de la decisión ni de las normas que la sustentan.

Además, no se estudió que se actualizaban los elementos objetivo y subjetivo de tal infracción, solo se dijo que no se imputaron delitos o hechos falsos, sin valorar que las frases del spot fueron un ataque directo al partido y a los servidores y dirigente que ahí aparecen, ya que:

- Se refirieron al colapso de la línea 12 del metro y se les **relacionó**, en varias imágenes, donde se observaba el nombre de MORENA, mientras se escuchaba que "la incompetencia y corrupción cuestan vidas" (elemento objetivo).
- Se señaló por incompetencia y corrupción a Ebrard al autorizar la obra, a Delgado al pagarla y a Sheinbaum al no darle mantenimiento, pero es **falso**; además, se les presentó como responsables de incidente y se difundió como verídica una imagen negativa, **sin** que se **verificara**, y
- El PAN **tuvo la intención** de crear propaganda contra MORENA, los servidores y su dirigente nacional, y vincularlos con acciones de gobiernos pasados para posicionarse ante la ciudadanía (elemento subjetivo).

b. Decisión. Los argumentos son infundados.

Sobre la falta de exhaustividad y de una pormenorizada fundamentación y motivación de la sentencia al analizar la calumnia, contrario a lo que aduce el actor, el estudio fue completo, se precisó la normativa y cada elemento relevante del mensaje y la razón de por qué no se configurara la infracción.



Ello, porque la responsable, una vez que acreditó los hechos, indicó como **fundamento** que: *a)* en la Constitución y en la Ley Electoral²⁶ la calumnia en la propaganda se acredita con dos elementos: i) atribuir a una persona hechos o delitos falsos y ii) saber que eso es falso, y *b)* la Sala Superior ha dicho que si se demuestra su impacto electoral y fue maliciosa (sin diligencia de veracidad), no es una conducta amparada por la libertad de expresión²⁷.

Luego, procedió a estudiar el contenido del spot²⁸ y **razonó** que:

- No se actualizaba el elemento objetivo pues no se imputaban hechos o delitos falsos, sino que era la postura ideológica del PAN sobre gobiernos y servidores de la Ciudad de México y, por eso, no estaba sujeta a veracidad.
- No había señalamiento directo ni imagen que vinculara al actor con alguna acusación, y era público y notorio que la construcción de la línea 12 inició en julio de 2008, en la gestión de Ebrard, y donde Delgado era secretario de Finanzas, además, de que el accidente fue en el gobierno de Sheinbaum.
- El suceso se difundió en medios nacionales e internacionales y se certificó una nota periodística²⁹ que aportó el actor, cuyo encabezado estaba en el spot, la cual tenía críticas de medios sobre el tema, y
- Los servidores que aparecían debían soportar críticas más intensas, incluso el uso de su imagen para ello.

Con lo anterior, puede advertirse que se analizó integralmente el asunto, y las circunstancias de su difusión; luego se puntualizaron las características del spot y, acorde a la normativa se precisó que, en el contexto del

²⁶ Artículos 41 y 471.2, respectivamente.

²⁷ SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

²⁸ Del contenido dijo que: *i)* estaba en el contexto del siniestro de la línea 12 del metro; *ii)* mencionaba que por incompetencia y corrupción se perdían vidas; *iii)* señalaba que no se podía culpar a otros gobiernos pues la construcción y mantenimiento de la obra fue en gestiones de Ebrard y Sheinbaum, que quienes había imágenes, junto con Delgado y notas de tema, y *iv)* que, por ello se votaran diputaciones distintas a MORENA.

²⁹https://www.infobae.com/america/mexico/2021/05/05/marcelo-ebrard-principal-responsable-por-colapso-en-linea-12-del-metro-encuesta/

mensaje, lo relatado eran las opiniones del PAN sobre MORENA y sobre servidores emanados de éste y su gestión respecto de la línea del metro.

Igualmente, se destacó que por tratarse de posturas y no de hechos, esas expresiones no estaban sujetas a verificación, y que tal tipo de crítica debían soportarlo las personas públicas.

De ahí, lo infundado de la falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación.

En la misma sintonía es **infundado** que se actualizaron los *elementos objetivo* y *subjetivo* de la infracción, porque:

En primer término, debe tenerse presente que fue un hecho conocido y notorio, que el tres de mayo hubo un accidente en el metro de la Ciudad de México que causó varias muertes.

El tema fue de gran interés social e incluso, como lo refirió la responsable, el suceso fue informado por múltiples medios nacionales e internacionales. Tan es así, que el propio partido presentó una de esas notas, en donde se sometió a escrutinio y encuesta la responsabilidad de los servidores públicos referidos.

El contenido del spot materia de denuncia, como ya se vio, se relacionó con esas cuestiones, sujetas a la opinión pública y al debate político y, por lo mismo, frente a su contenido, se ensancha el margen de tolerancia, al formar parte del derecho de una sociedad a estar debidamente informada.

Es decir, debe priorizarse la libre circulación de ideas y críticas, incluso las perturbadoras, desagradables, mordaces, sobre todo, en el desarrollo de un proceso electoral, para que la ciudadanía ejerza sus derechos político-electorales, de forma libre y con conocimiento de su entorno.

Además, como se advierte, con las expresiones usadas, como efectivamente adujo la responsable, no se atribuyó de forma directa y específica un hecho o delito falso sobre el accidente del metro, ni a MORENA, ni a su dirigente o a las personas del servicio público que están



en el spot; pues lo que se expuso fueron las perspectivas del PAN sobre los sucesos públicos.

Así, la frase de que "la incompetencia y corrupción cuestan vidas", únicamente se oye al principio (tres segundos), y sin imagen o mención de esas personas.

Además, aunque las palabras "cobra vidas" signifiquen la muerte de personas; esto, dentro del argumento del spot, tiene un significado general sobre lo que puede acontecer cuando no hay aptitud para determinados encargos (incompetencia) o cuando, en las organizaciones, especialmente públicas, hay una práctica de usar funciones y medios en provecho, económico o de otra índole, de sus gestores (corrupción).

Así que, en tales términos, el mensaje alude a una percepción negativa de la forma en que se realizó una gestión; pues en cada caso, lo que se dijo, en opinión del PAN fue, según el momento, que Ebrard autorizó la construcción del metro, Sheinbaum no le dio mantenimiento, y Delgado había pagado la obra; cuestión que se vincula con sus respectivas funciones como encargados de las jefaturas de gobierno de la Ciudad de México o de la secretaría de Finanzas.

Sumado a ello, en otro momento del spot, lo que se menciona solo es la impresión que se tiene de las actividades de MORENA.

Entonces, lo que se tiene es un enfoque crítico del PAN, sobre cómo considera que las personas citadas ejercieron sus cargos públicos en relación con la línea 12 del metro, pues sus actividades los vinculaban a su construcción y mantenimiento; y, también, respecto de la forma general en que se ha conducido el actor en su carácter de ente de interés público sujetos a las finalidades constitucionales referidas en el marco normativo.

Por ello, tales cuestiones no tenían que sujetarse a veracidad, ni en principio comprobarse las manifestaciones vertidas, pues fueron los puntos de vista del denunciado, en el contexto del debate plural y vigoroso de un tema de interés general.

Por tanto, el mensaje del promocional fue parte tanto del discurso protegido por la libertad de expresión, como del derecho a la información pública en una sociedad democrática; sobre todo, que aconteció en la fase de campaña de los comicios federales, donde una de las funciones válidas de la propaganda electoral es la crítica encaminada a restar adeptos a los contendientes³⁰.

A la par, no debe pasar inadvertido que los servidores públicos están sujetos a un mayor nivel de escrutinio y crítica de la forma que desempeñan sus funciones³¹, como lo dijo la responsable y, en esa medida, deben tolerar comentarios y señalamientos por su desempeño, aunque sean incómodos.

En esa tesitura, es que no estaba presente el *elemento objetivo* de la infracción, es decir, la imputación de un hecho o delito falso, pues se trató de las opiniones de un partido sobre el incidente del metro presente en el debate social; y, por consecuencia, menos aún, el *subjetivo*, pues esas cuestiones no requerían verificación, aunque, en todo caso, como se hizo ver, el tema ya era parte de la **deliberación pública previa**.

De ahí lo **infundado** de la configuración de los elementos de la calumnia.

ii. Uso indebido de la pauta

a. Planteamiento. MORENA alude que existió uso indebido de la pauta, porque el mensaje del promocional sobrepasa los límites de la libertad de expresión, así que es contrario a la norma; pero esto no lo analizó la responsable en su contexto y declaró inexistente tal infracción.

b. Decisión. El agravio es inoperante.

_

³⁰ Tesis CXX/2002: PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES), https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXX/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,CXX/2002

³¹ Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte: CCCXXIV/2018: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INFORMACIÓN SOBRE EL COMPORTAMIENTO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS DURANTE SU GESTIÓN NO PIERDE SU CARÁCTER DE HECHO DE INTERÉS PÚBLICO POR EL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO, https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018711.



El uso indebido de la pauta en el tiempo asignado al PAN se hace depender de que se vulnera la libertad de expresión al exceder sus límites y, tal supuesto, en materia electoral, acorde a la Constitución solo puede ocurrir cuando se calumnia³².

En ese sentido, como se hizo ver en el apartado anterior, esta última infracción no se actualizó porque no existió imputación de un hecho o delito falso a sabiendas de ello y con impacto electoral; ya que el spot lo que contiene son críticas del PAN sobre MORENA y la actuación de diversos gobiernos de la Ciudad de México y de algunos servidores públicos que emanaron de ese partido, respecto de la construcción y mantenimiento de la línea 12 del metro.

Esta Sala Superior, con base en criterios de la Suprema, ha referido que cuando desestiman los agravios contra alguna de las razones torales que sustentan la resolución, es innecesario el estudio de los demás argumentos de la determinación, pues no cambiarían el sentido de la decisión³³.

También ha dicho que cuando en un agravio se aducen temas que se sustentan en otros desestimados, resulta inoperante por improcedente³⁴.

En el caso, por tanto, si se alega que el uso indebido de la pauta depende de la calumnia, es claro que MORENA sostiene su argumento en una temática que ya se declaró infundada por esta Sala Superior en la presente sentencia y, de ahí, que resulte **inoperante** tal argumento.

iii. Propaganda personalizada negativa de servidores públicos

³² Artículo 41, base III, apartado C, primer párrafo.

³³ Por ejemplo, en el SUP-REP-235/2021, donde se refirió tal circunstancia con base en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte: 2a./J. 115/2019 (10a.): AGRAVIOS INOPERANTES EN LA RECLAMACIÓN. LA DESESTIMACIÓN DE LOS ENCAMINADOS A COMBATIR UNA RAZÓN QUE POR SÍ MISMA SUSTENTA EL SENTIDO DEL ACUERDO RECURRIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS. Registro digital 2020441: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020441.

³⁴ Ello, tomando como criterio orientador la tesis del 1o.C.T. J/4: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Registro digital 178784: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178784

a. Planteamiento. MORENA expone que el spot, materia de denuncia, constituye propaganda personalizada en sentido negativo que afectó la imagen y la honra de Claudia Sheinbaum, Marcelo Ebrard y Mario Delgado de quienes, además, se usó su imagen sin su autorización³⁵.

Esto, porque, a su juicio, la intención del PAN fue una imagen negativa de MORENA para posicionarse dentro de las preferencias de la ciudadanía.

b. Decisión. El argumento es inoperante.

Esta Sala Superior ha considerado inoperantes los agravios que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, porque no se plantearon en la demanda primigenia o los que pretenden perfeccionar los planteados ante ella³⁶, pues son aspectos que no tuvo oportunidad de conocer y resolver³⁷.

En el caso, el planteamiento es **novedoso**, el actor lo que denunció fue que el PAN presuntamente había cometido calumnia, con la difusión del spot materia de análisis, en el que, desde su perspectiva, se realizaron acusaciones falsas en su contra y de las personas referidas, lo que además, señaló que provocó el uso indebido de la pauta.

Con base en ello, la Sala Especializada dirigió su análisis tanto a la infracción que derivaba de tales hechos, como a la que había señalado expresamente el denunciante sobre el uso indebido de la pauta que, además, fueron los ilícitos electorales por los que la Unidad de lo Contencioso emplazó al PAN³⁸.

En tal virtud, la responsable no estuvo en aptitud jurídica de pronunciarse sobre la propaganda personalizada negativa, pues al respecto no se refirieron circunstancias en la denuncia y, por ende, tampoco es posible hacerlo en esta instancia constitucional.

.

³⁵ Lo que está prohibido en el artículo 134, párrafo 8, de la Constitución y afecta la equidad.

³⁶ Véase SUP-REP-67/2021.

³⁷ Tal razonamiento se ha emitido con base en tesis de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN". Primera Sala de la Suprema Corte. Registro digital 176604: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176604.

³⁸ Tal partido acudió a la audiencia exponiendo alegatos y defensas solo contra tales infracciones.



Sumado a ello, lo que plantea lo hace depender de que el mensaje del promocional es ilícito y, este aspecto **se desestimó** en el apartado de calumnia, porque se hizo ver que el contenido del promocional, por sus características, es un discurso protegido por la **libertad de expresión**.

De ahí la **inoperancia** de planteamiento de MORENA.

5. Conclusión. Al resultar **infundados e inoperantes** los argumentos analizados, lo procedente es **confirmar** la sentencia de la Sala Especializada en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente:

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, de ser el caso, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.